



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-60-SPA-49, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica que fue ratificada en la misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) Ruido y vibraciones generadas por maquinaria (compresoras, cortadoras, entre otras) usada por un laboratorio y clínica dental denominada "clínica de atención dental" [localizado en San Juan de Dios número 379, esquina Club Veracruz, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan] dichas actividades son realizadas (...) de 7:00 am a 9:00 pm de lunes a viernes y sábados a medio día (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0080-2015 del 12 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-60-SPA-49; dicho acuerdo se notificó por correo electrónico el 15 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/220-0080-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 22 de enero de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vialidad San Juan de Dios esquina con Club Veracruz, localizando el inmueble marcado con el número 379 donde se encuentra el establecimiento mercantil y/o de servicios denominado "Clínica de Atención Dental", donde atiende la diligencia la (...) responsable de la clínica y a quien se le informa respecto a la denuncia que motiva la presente



visita, a lo que indica que para sus actividades utilizan una compresora que se localiza en la azotea del inmueble misma que enciende aproximadamente cinco minutos cada dos horas; la responsable permite el acceso al personal actuante y acompaña a la azotea del inmueble. La compresora de marca comercial Ingersoll-Rand con un motor de corriente alterna se encuentra al interior de una pequeña construcción a modo de caseta conformada de tabique y cemento con pequeños orificios para ventilación y techo de lámina de acrílico y sin puerta; la compresora se asienta en el piso y sólo posee unas pequeñas calzas de madera. Se le pregunta si es posible que la compresora encienda, a lo que personal de mantenimiento libera el aire de la misma y automáticamente entra en funcionamiento, generando emisiones sonoras que son perceptibles fuera de la construcción descrita y en cuyo exterior son perceptibles vibraciones mecánicas (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0368-2015 del 16 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El oficio fue notificado mediante correo electrónico el 18 de febrero de 2015.

Mediante las Atentas Notas números PAOT/230-093-2015 y PAOT/230-094-2015 ambas del 24 de febrero de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría remitió los estudios técnicos siguientes, ambos de fecha 23 de febrero de 2015:

a) Estudio con número de folio PAOT-2015-060-DEPPA-033 referente al estudio de emisiones de sonoras, del que se destaca lo siguiente:

Conclusiones

Primera: La Clínica de Atención Dental ubicada en San Juan de Dios número 379, Colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 54.47 dB(A)

Segunda: considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Observaciones

Al momento de la visita el establecimiento se encontró funcionando, por lo que personal actuante fue atendido por (...) quien dijo ser encargada del establecimiento a quien se le informó el motivo de la visita, permitiendo el acceso y recorrido en el interior del establecimiento, observando que cuenta con un compresor de aire que da servicio a todo el establecimiento y que al momento de la visita se encontró funcionando, asimismo cuenta con una bomba de vacío y una cortadora, por lo que el personal actuante realizó un recorrido por la periferia de la fuente emisora, identificando que la zona de mayor emisión sonora coincide

con el punto de denuncia, sitio donde se situó el punto de referencia (Pr) y los puntos adicionales de medición, llevándose a cabo las mediciones acústicas correspondientes.

b) Estudio con número de folio PAOT-2015-061-DEDPPA-034 referente al estudio de emisiones de vibraciones mecánicas, del que se destaca lo siguiente:

Conclusiones

Primera: La Clínica de Atención Dental ubicada en San Juan de Dios número 379, Colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.0020 m/s^2 , 0.0116 m/s^2 y 0.0052 m/s^2 , respectivamente.

Segunda: Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera: El establecimiento (...) en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de $0.0335 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.1541 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.0743 \text{ m/s}^{1.75}$ respectivamente.

Cuarta: Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...)

Observaciones

Durante la visita el personal actuante encontró funcionando el establecimiento, por lo que se entrevistó con (...) quien dijo ser encargada del establecimiento a quien se le informó el motivo de la visita, mismo que señaló que no tiene inconveniente para poner a funcionar y operar toda la maquinaria con la que cuenta la Clínica a fin de realizar las mediciones correspondientes, durante el recorrido realizado por el establecimiento [se] observó que el establecimiento cuenta con un compresor de aire ubicado en la azotea (...) asimis[mo] cuenta con una bomba de vacío [sic], y una cortadora, una vez constado que la maquinaria generadora de vibraciones mecánicas se encontraba funcionando, se llevó a cabo la medición correspondiente en el punto de denuncia.

El 27 de febrero de 2015 se recibió correo electrónico de la responsable de la "Clínica de Atención Dental", mediante el cual anexó imágenes de las adecuaciones realizadas a la compresora (colocación de calzas de neopreno) utilizada en el mencionado establecimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en la generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas de las actividades realizadas por el establecimiento denominado Clínica de Atención Dental, localizado en San Juan de Dios número 379, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.

A lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos el 22 de enero de 2015, en el que se describe la presencia dentro del establecimiento que nos ocupa, de una compresora que pese a estar dentro de una pequeña construcción y tener calzas de madera, genera emisiones sonoras y de vibraciones.

En razón de lo anterior, es de resaltar el contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en cuanto a las emisiones de contaminantes:

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...)

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Consecutivamente es de mencionar las normas ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 vigente al momento de presentación de la denuncia y que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, ambas para fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal y cuyos límites máximos permisibles se transcriben a continuación en el orden mencionado:

8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

8 Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles considerados en la presente norma se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0.015 m/s ²	0.015 m/s ²	0.015 m/s ²

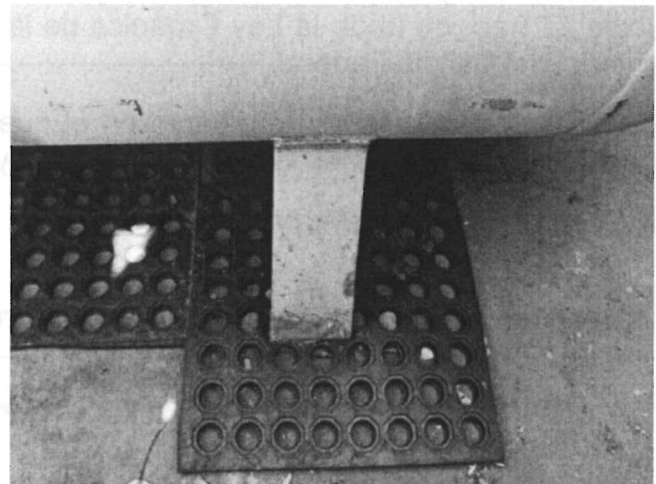
8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}

En este sentido, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría, realizó los estudios correspondientes para determinar los niveles de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas ambas derivadas de las actividades del establecimiento motivo de la denuncia (en dicha diligencia se identificó que además de la compresora, la Clínica de Atención Dental cuenta con una bomba de vacío y una cortadora). Así las cosas, en los estudios correspondientes se determina que las emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas no exceden los límites máximos permisibles establecidos por las normas ambientales en cita.

Adicionalmente y en cumplimiento al artículo 151 de la citada Ley Ambiental, la responsable de la denominada "Clínica de Atención Dental" realizó acciones para la disminución de vibraciones, específicamente la colocación de calzas de neopreno en sustitución a las de madera que antes poseía la compresora:



Fecha de captura: 22 de enero de 2015



Fecha de captura: 27 de febrero de 2015



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

E

Por todo lo referido, se actualiza el contenido del artículo 27 fracción tercera de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que indica lo siguiente:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas derivadas de los equipos utilizados por el establecimiento denominado Clínica de Atención Dental, localizado en San Juan de Dios número 379, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, mismas que si bien persisten no exceden los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2006 y NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/FJHT